

## **El debido proceso en la expulsión de migrantes: análisis del Decreto N° 70/2017 a la luz del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

### **The due process in the expulsion of migrants: analysis of Decree 70/2017 in the light of article 8 of the American Convention on Human Rights**

*Sabrina A. Avigliano\**

#### **Resumen**

Con la sanción del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2017, se modificó el proceso de expulsión de migrantes en la República Argentina a fin de acelerar la deportación de aquellos extranjeros que hayan infringido la normativa migratoria o estén sometidos a cualquier proceso penal. Más allá de la potestad del Estado de regular y condicionar la admisión de las personas extranjeras, esta debe ser compatible con las obligaciones que se han contraído internacionalmente, especialmente con el principio de debido proceso consagrado en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El objeto de este trabajo es analizar el alcance de esta garantía a los fines de determinar si el procedimiento especial sumarísimo actualmente aplicado es respetuoso o violatorio de esta.

**Palabras clave:** Migrantes – Debido proceso – Garantías – Expulsión – Extranjeros

#### **Abstract**

With the sanction of the Decree of Necessity and Urgency N° 70/2017, the process of expulsion of migrants in the Argentine Republic was modified in order to accelerate the deportation of those foreigners who had violated migratory regulations or had been subject to a criminal process. Beyond the power of the State to regulate the admission of foreign people, it must be compatible with the internationally- contracted obligations, particularly with the principle of due

---

\* Abogada. Egresada de la Universidad de Buenos Aires.

process enshrined in the Art. 8 of the American Convention on Human Rights. It is the purpose of this work to analyse the scope of this guarantee, in order to determine if the special summary procedure currently applied in Argentina is respectful or violates it.

**Keywords:** Migrants - Due process - Guarantees - Expulsion – Foreigners

## I. Introducción

La Ley Nacional de Migraciones N° 25.871 fue sancionada en el año 2003, regulada por el Decreto Reglamentario N° 616 del año 2010 (en adelante, “Decreto N°616/2010”)<sup>1</sup> y modificada ampliamente a principios del 2017 por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/17 (en adelante, “DNU N° 70/17”)<sup>2</sup>. Este instrumento, entre otras cosas, añadió nuevas causales de impedimento de ingreso y permanencia, dificultó el acceso a la asistencia jurídica gratuita y estableció el procedimiento migratorio especial sumarísimo, que aceleró los plazos del trámite de expulsión de migrantes, en el marco de la implementación de una política migratoria restrictiva y estigmatizante.

Si bien es potestad de las autoridades estatales establecer mecanismos de control de ingreso y salida de su territorio en relación con personas que no sean nacionales del Estado, esos dispositivos deben ser compatibles con las normas de protección de los derechos humanos a cuyo cumplimiento el Estado se ha obligado.<sup>3</sup> Entre esas normas, debe garantizarse el derecho al debido proceso legal, reconocido en el marco de las garantías mínimas que deben brindarse a todas las personas en general y, por ende, también a las migrantes independientemente de su estatus migratorio.

Así, es el objeto de este trabajo analizar cada una de las garantías del debido proceso conforme al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “CADH”), a los fines de argumentar por qué el procedimiento de expulsión de migrantes actualmente aplicado por la República Argentina es violatorio de estas.

## II. El proceso de expulsión de migrantes en la Argentina

La Ley N° 25.871 y sus modificatorias regulan todo lo relativo a la política migratoria argentina y a los derechos y obligaciones de los extranjeros que desean habitar la República Argentina.

<sup>1</sup> Disponible en: [http://www.migraciones.gov.ar/pdf\\_varios/campana\\_grafica/pdf/Libro\\_Ley\\_25.871.pdf](http://www.migraciones.gov.ar/pdf_varios/campana_grafica/pdf/Libro_Ley_25.871.pdf)

<sup>2</sup> Disponible en: [http://www.migraciones.gov.ar/pdf\\_varios/residencias/Decreto\\_70-2017.pdf](http://www.migraciones.gov.ar/pdf_varios/residencias/Decreto_70-2017.pdf)

<sup>3</sup> Corte IDH, *Vélez Loor vs. Panamá*, Sentencia (Ser. C) N° 218 (23 de noviembre de 2010), párr. 97.

La autoridad de aplicación de la normativa migratoria vigente es la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, “DNM”). Es el organismo descentralizado que actúa en la órbita del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, dentro de la esfera del Poder Ejecutivo de la Nación.

En virtud del artículo 86 del Decreto N°616/2010, se encomendó al Ministerio Público de la Defensa (en adelante “MPD”) asumir la representación legal de las personas migrantes en los supuestos que pudiesen dar lugar a la denegación de la entrada o expulsión del territorio nacional. A su vez, la competencia judicial para entender en la aplicación de esta ley corresponde a los juzgados nacionales de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o a los juzgados federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria, lo que a la fecha no ha sucedido.<sup>4</sup>

La normativa migratoria actual prevé instancias de revisión administrativa y judicial cuando el organismo dicte disposiciones que denieguen la admisión o la permanencia de un extranjero; cancelen la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria; conminen a un extranjero a hacer abandono del país o decreten su expulsión y/o apliquen multas, según ciertas causales de impedimento de ingreso y permanencia en el país.<sup>5</sup> Cuando el extranjero efectivamente posee algún tipo de residencia,<sup>6</sup> la DNM también puede proceder a su cancelación y ordenar su expulsión.

Excepcionalmente, la DNM puede admitir al individuo por razones humanitarias, de reunificación familiar o de auxilio eficaz a la justicia.<sup>7</sup> De este modo, puede observarse que el DNU N° 70/17 restringió notablemente el alcance a la protección de la unidad familiar, ya que la transformó en una facultad exclusiva de la DNM que no puede ser revisada judicialmente.

Asimismo, el mencionado decreto estableció el procedimiento especial sumarísimo que redujo los plazos procesales y unificó los recursos administrativos; impuso la necesidad de acreditar carencia de medios económicos y solicitar expresamente

---

<sup>4</sup> Congreso de la Nación Argentina (17 de diciembre 2003). Artículo 98 [Título VI] y Artículo 70 [Título V] Ley de Migraciones. [Ley 25.871 de 2003]. Modificada por DNU N° 70/17.

<sup>5</sup> Congreso de la Nación Argentina (17 de diciembre 2003). Artículo 74 [Título VI] Ley de Migraciones. [Ley 25.871 de 2003]. Modificada por DNU N° 70/17.

<sup>6</sup> Congreso de la Nación Argentina (17 de diciembre 2003). Artículo 29 [Título II] Ley de Migraciones. [Ley 25.871 de 2003]. Modificada por DNU N° 70/17, identifica las residencias como permanentes, temporarias, transitorias y precarias.

<sup>7</sup> Congreso de la Nación Argentina (17 de diciembre 2003). Artículo 29 [Título II] Ley de Migraciones. [Ley 25.871 de 2003]. Modificada por DNU N° 70/17.

asistencia jurídica gratuita; habilitó la retención preventiva en cualquier momento del procedimiento administrativo o judicial; y también autorizó la expulsión de extranjeros con un mero procesamiento en el marco de una causa penal.

En virtud de ello, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en adelante “CNACAF”), en el marco de un amparo colectivo presentado por diversas organizaciones sociales, declaró la invalidez constitucional del DNU N° 70/17.<sup>8</sup> Esto, dado que lo encontró contradictorio de las obligaciones asumidas por la República Argentina en el ámbito internacional. El Estado apeló esa decisión y el caso se encuentra pendiente de resolución por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”). Por ese motivo, el decreto se encuentra vigente y es efectivamente implementado por el Poder Ejecutivo y por el Poder Judicial de la Nación.

De forma similar, ante una presentación efectuada por el MPD, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (en adelante el “Comité”) expresó su preocupación por la aplicación del procedimiento creado por el DNU N° 70/17 e instó a la derogación de toda medida que lo efectivice.<sup>9</sup> La razón a dicha oposición se encuentra en que su contenido es claramente contrario a los mandatos de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.<sup>10</sup>

### **III. Las garantías del debido proceso: Análisis del art. 8 de la CADH**

La actividad administrativa y jurisdiccional, por imperativo del art. 31 de la Constitución Nacional y en función del art. 75 inc. 22, debe adecuar sus decisiones a los principios de interpretación de los tratados internacionales y a la doctrina legal que emana de sus órganos de aplicación permanentes.

---

<sup>8</sup> CNACAF, Sala V, *Centro de Estudio Legales y Sociales y otros c/EN-DNM s/Amparo Ley 16.986*, Expte. N° 3061/2017 (22 de marzo de 2018).

<sup>9</sup> MPD, *Informe Alternativo ante el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de las Naciones Unidas (CMW)*, presentación del 12 de agosto de 2019.

<sup>10</sup> Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, *Observaciones Finales sobre el segundo informe periódico de la Argentina*, 13 de septiembre de 2019, parr. 10.

En este marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) estableció que es función de cada Estado ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH, teniendo en cuenta lo expresado por el propio tribunal internacional como intérprete última de la Convención.<sup>11</sup> Esto fue recogido expresamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo *Mazzeo*<sup>12</sup> y, luego, en *Rodríguez Pereyra*<sup>13</sup>, en el que se estableció que aquellos países que han ratificado la CADH están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado.

De este modo, la CADH constituye un instrumento de derecho positivo para nuestro país, lo que significa que el artículo 8 que se analizará en este trabajo es ley para el Estado. La mencionada norma consagra, bajo la denominación de *Garantías Judiciales*, los lineamientos generales del derecho al debido proceso legal, que opera como límite al abuso del poder estatal de los distintos órganos públicos frente a los individuos, toda vez que asegura el ejercicio del derecho de defensa en un proceso que debe culminar en una decisión fundada, justa y razonable. La Corte IDH ha sostenido que dichas normas son “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del estado que pueda afectar sus derechos”.<sup>14</sup>

Estas garantías son aplicables a toda situación en la que se determinen los derechos de las personas, entre los cuales se encuentran las migrantes, independientemente de su situación migratoria.<sup>15</sup> Asimismo, cabe resaltar que son aplicables a todos los tipos de proceso, incluso el administrativo, y a todas sus etapas, ya sea en los procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales, en las instancias de revisión, así como en la etapa de ejecución de una sentencia.<sup>16</sup> En efecto, la Corte IDH ha afirmado que:

---

<sup>11</sup> Corte IDH, *Almonacid Arellano y otros. Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia (Ser. C) N°154 (26 de septiembre de 2006), párr. 124.

<sup>12</sup> CSJN, *Mazzeo*, 2007, Fallos: 330:3248.

<sup>13</sup> CSJN, *Rodríguez Pereyra*, 2012, Fallos 335:2333.

<sup>14</sup> Corte IDH, *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Sentencia (Ser. C) N° 151 (19 de septiembre de 2006), párr. 116.

<sup>15</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC- 16/99, Serie A, N° 16 (1 de octubre de 1999), pr. 127 y 129.

<sup>16</sup> Enrique Alonso Regueira, E., *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*, 1° ed, (Buenos Aires: La Ley, 2013), 137.

Si bien el artículo 8 de la CADH se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.<sup>17</sup>

De esta forma, la Corte IDH ha despejado cualquier discusión interpretativa sobre los alcances de las garantías del art. 8 de la CADH en el ámbito del derecho administrativo sancionador, ampliando el marco de tutela individual al condicionar la juridicidad de las sanciones administrativas al respeto del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal.

Esto reviste principal importancia en el caso de las personas migrantes sin documentación o en situación irregular, que han sido identificadas como grupo especialmente vulnerable por la particular situación en la que se encuentran. Ello justifica la adopción de medidas especiales pues, a causa de estar fuera de sus países y de las dificultades que afrontan por motivos económicos, sociales y a raíz de las diferencias de idioma, costumbres y culturas; se hallan más expuestos a violaciones potenciales o reales de sus derechos.<sup>18</sup>

Incluso, estas se han extendido a los procesos que involucran a niños y a niñas mediante la Opinión Consultiva 21/14. Dicho dictamen agrega el derecho de la niña o niño a ser oído y a participar en las diferentes etapas procesales, el deber de designar a un tutor en caso de niñas o niños no acompañados o separados, y el derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña o del niño y sea debidamente fundamentada.<sup>19</sup>

A continuación, se procederá a analizar cada inciso del art. 8 de la CADH con el objeto de determinar si la normativa migratoria vigente en la República Argentina es respetuosa de estos.

---

<sup>17</sup> Corte IDH, *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia (Ser. C) N°. 61 (02 de febrero de 2001), parr. 124-127.

<sup>18</sup> Corte IDH, *Vélez Loor vs. Panamá*, Sentencia (Ser. C) N° 218 (23 de noviembre de 2010), párr. 98.

<sup>19</sup> Corte IDH. “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, Opinión Consultiva OC-21/14. Serie A, N° 21 (19 de agosto de 2014), par. 116.

**A. Derecho a ser oído**

*Art. 8, inc. 1 CADH – “Toda persona tiene derecho a ser oída (...)”.*

En el procedimiento administrativo, esta garantía implica que la persona tenga acceso y sea tenida por parte en el expediente desde antes de la emisión del acto concreto que la involucra, así como el derecho a recurrir ante los órganos competentes la decisión que afecte sus intereses y también expresar sus razones para revocarlo. Además, dicha garantía comprende la posibilidad del individuo de tener contacto directo con el órgano administrativo por el principio de inmediación. Esta autoridad debe tener mayor consideración frente a situaciones de especial vulnerabilidad como lo es la del migrante.

Al dictar órdenes de expulsión, la DNM realiza una aplicación automática de la sanción prevista en la ley de migraciones sin siquiera dar una audiencia previa ni informar a la persona acerca de sus derechos básicos. Así se le impide ser oída y brindar las explicaciones que considere pertinentes para que se resuelva la cuestión considerando los hechos y las pruebas alegadas por las partes. Asimismo, en los casos en que la autoridad judicial revoca las órdenes de expulsión y ordena el dictado de un nuevo acto administrativo “teniendo en especial consideración la situación concreta del migrante (...) a cuyo efecto podrá requerirse la participación del migrante”<sup>20</sup>, tampoco esta intervención ha sido dada.

A su vez, en todo proceso judicial que afecte los derechos de los menores de edad, estos deberían tener la posibilidad de ser escuchados y los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña o niño participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso.<sup>21</sup> En este sentido, en la Corte IDH manifestó que:

Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o

<sup>20</sup> CNCAF, Sala V, *Medina Martínez, Marcos Emmanuel c/ EN-M Interior OP y V-DNM s/Recurso Directo DNM*, Expte. 56490/2017 (29 de mayo del 2018).

<sup>21</sup> Corte IDH. “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, Opinión Consultiva OC-21/14, Serie A N° 21 (19 de agosto de 2014), par. 122.

coadyuvante, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor.<sup>22</sup>

El Comité ha expresado que los menores de edad deben ser escuchados durante los procesos migratorios que afectan a sus padres migrantes.<sup>23</sup>

En consonancia con ello, también se ha recomendado que la persona con discapacidad cuente con la asesoría o intervención de un funcionario público que pueda ayudar a garantizar que sus derechos sean efectivamente protegidos.<sup>24</sup>

## B. Derecho a un plazo razonable

*Art. 8, inc. 1 CADH – “(...) dentro de un plazo razonable (...)”*

Debe entenderse por plazo razonable al período que comienza con el inicio de las actuaciones administrativas y se extiende hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia.<sup>25</sup> La Corte IDH ha fijado parámetros para determinar la razonabilidad del plazo de duración del proceso, teniendo en cuenta tanto la complejidad del asunto, como la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada a causa de la situación jurídica peculiar de la persona involucrada en el proceso. Bajo estos lineamientos, si el paso del tiempo ha incidido de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.<sup>26</sup>

La violación del plazo razonable se configura tanto en los casos en los que hay una excesiva demora entre el dictado de la orden de expulsión hasta la efectiva notificación de esta por parte de la DNM, como en la dilación de la resolución del recurso interpuesto. Durante este período, el migrante tiene que soportar un estado de incertidumbre total sobre su situación legal, en la mayoría de los casos, sin documentación alguna. De esta forma, se lo mantiene en condición de irregular y se lo

<sup>22</sup> Corte IDH, *Furlán y Familiares Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia (Ser. C) N° 246 (31 de agosto de 2012), párr. 242

<sup>23</sup> Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Observaciones Finales sobre el segundo informe periódico de la Argentina 13 de septiembre de 2019, par. 31. c)

<sup>24</sup> Corte IDH, *Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina*.

<sup>25</sup> Corte IDH, *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, Sentencia (Ser. C) N° 144 (07 febrero de 2006). Voto Razonado Del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 3.

<sup>26</sup> Corte IDH, *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Sentencia (Ser. C) N° 192 (27 noviembre de 2008), párr. 155.

priva del acceso a sus derechos básicos, mientras que, al mismo tiempo, se genera un arraigo más profundo en el país.

En este sentido, el Comité ha indicado que la DNM debe resolver los casos de omisiones y errores administrativos sin afectar al migrante, de modo que las consecuencias de las decisiones tardías de los funcionarios públicos no vayan en contra de los derechos de los extranjeros.<sup>27</sup>

A su vez, el DNU N° 70/17 no ha definido plazos de retención, por lo que se han reportado casos en los que la privación de la libertad del migrante se ha extendido. Ello tiene como consecuencia la afectación de la salud física y mental tanto del individuo como de sus familiares.<sup>28</sup>

En caso de la detención de una persona por su situación migratoria irregular, la ley debería prever un plazo máximo de retención. Toda persona retenida o detenida a causa de su situación migratoria tiene derecho a ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para cumplir funciones jurisdiccionales,<sup>29</sup> y esto solo podrá prolongarse en el caso en que se pueda aportar una justificación adecuada.

Por otro lado, los plazos mínimos deben dar a los individuos la posibilidad de ejercer eficazmente su derecho de defensa, lo que se desarrollará en el acápite F.

### C. Presunción de inocencia

*Art. 8, inc. 2, CADH “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*

El DNU N° 70/17 define a los “antecedentes penales” como todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable<sup>30</sup>. Esto habilita el dictado de la expulsión del migrante, aunque éste continúe sometido a proceso sin haberse determinado la culpabilidad en el delito del que se lo acusa.

<sup>27</sup> Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Observaciones Finales sobre el segundo informe periódico de la Argentina, 13 de septiembre de 2019, par. 11. e).

<sup>28</sup> MPD. Informe Alternativo ante el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de las Naciones Unidas (CMW), presentación del 12 de agosto de 2019, pár. B.1. iii).

<sup>29</sup> Corte IDH, *Vélez Loor vs. Panamá*, párr. 114, 116-118.

<sup>30</sup> Art. 62 in fine Ley 25.871, modificada por DNU 70/17.

La presunción de inocencia, que afirma que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada,<sup>31</sup> obliga a todas las autoridades públicas a garantizar que las personas acusadas de un delito sean tratadas como si fueran inocentes hasta que se demuestre lo contrario fuera de toda duda razonable y mediante una sentencia firme.<sup>32</sup> Así, a partir de una resolución de mérito inculminatorio que no es definitiva, la normativa migratoria avanza sobre el estado de inocencia de la persona, imponiéndole una sanción de naturaleza penal por la mera sospecha de un delito y por la calidad de extranjero.

Esta norma también habilita la expulsión de aquellos sometidos a la suspensión del juicio a prueba que, según el art. 76 ter del Código Penal, se extingue la acción penal si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete otro delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conductas establecidas, por lo que la persona queda sobreseída. De este modo, la DNM está determinando que el migrante es culpable pese a que no pesarían antecedentes penales en su contra y, a través de la emisión de un orden de expulsión arbitraria y sin causa, está aplicando una sanción.

#### **D. Derecho a ser asistido por un traductor o intérprete**

*Art. 8, inc. 2 a) CADH – “Derecho del inculgado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”*

El fin de esta garantía es asegurar que los extranjeros sobre los que recae un proceso de expulsión entiendan la situación en que se encuentran, los argumentos que sirvieron de motivación para el dictado de la orden de expulsión y que puedan ser oídos y entendidos por los órganos estatales correspondientes. Si el migrante no comprende el idioma utilizado en el proceso del que es parte se verá impedido de ejercer de forma fehaciente su derecho de defensa, comunicarse con su letrado y ofrecer su versión de los hechos. A partir de ello, la ley migratoria prescribe que los migrantes tienen derecho a la asistencia de un intérprete si no comprendieren o hablaren el idioma oficial.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> Corte IDH, *Suárez Rosero vs. Ecuador*, Sentencia (Ser. C) N° 35 (12 de noviembre de 1997), par. 77.

<sup>32</sup> Corte IDH (17 de septiembre de 1997). *Loayza Tamayo vs. Perú*. Serie C N° 33, párr. 46 d)

<sup>33</sup> Art. 86 Ley 25.871, modificado por DNU/2017

En caso de duda sobre la capacidad del migrante para comprender el proceso, habrá que estar a la provisión de un intérprete calificado y gratuito en cada uno de los actos y comunicaciones que se establezcan con el migrante. Esto incluye su presencia al momento en que se notifican al individuo sus derechos y obligaciones, en todas y cada una de las entrevistas o declaraciones que se celebren en el marco del proceso, en la notificación de un eventual rechazo y en la comunicación de la posibilidad de apelar, entre otros actos.

Sin embargo, en la práctica, la DNM no transcribe las órdenes de expulsión a otros idiomas ni ofrece el servicio de traductores en sus delegaciones. Por tanto, solo aquellos extranjeros que logran deducir que pueden recibir asistencia jurídica de forma gratuita en la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, podrán ser atendidos por un intérprete en su idioma. Dicha dependencia se encarga de coordinar la presencia de traductores al momento de la entrevista para garantizar que el individuo entienda el proceso en su contra y pueda brindar la información necesaria a los fines de recurrir la orden de expulsión.

De este modo, y si además se tienen en cuenta los exiguos plazos para interponer recursos, puede afirmarse que este inciso no está garantizado de manera alguna en el proceso migratorio.

#### **E. Comunicación de la acusación**

*Art. 8, inc. 2 b) CADH - “Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”*

Esta garantía establece un límite temporal para la notificación de las resoluciones, que deben ser previas y hasta el final del proceso. También que el contenido y calidad de estas debe ser detallado para que el individuo tenga conocimiento de la situación legal en la que se encuentra y pueda recurrirlas en término.

Pese a ello, la DNM ha emitido disposiciones que presentan vicios en su causa y motivación toda vez que no se basan en los hechos y antecedentes expuestos en el derecho aplicable ni en las actuaciones administrativas, de modo que no se expresan en estas en forma concreta las razones que indujeron a la autoridad de aplicación para

emitir esas decisiones.<sup>34</sup> En otras ocasiones, se han revocado órdenes de expulsión y dictado nuevas en virtud del mismo hecho y circunstancias, sin expresar los motivos por los cuales fue tomada esa decisión.

A su vez, el migrante tiene derecho a ser notificado fehacientemente de la decisión de su expulsión, lo que le permite estar informado de su situación jurídica y de los motivos por los cuales la DNM dispuso su expulsión. Lo contrario coloca a la persona en un estado de incertidumbre respecto de su situación jurídica y torna impracticable el ejercicio del derecho a recurrir del fallo sancionatorio.<sup>35</sup>

Sin embargo, la DNM tiene la mala práctica de fijar el acta en la puerta del domicilio, sin que sea recibida ni firmada por persona alguna. Es claro que la notificación realizada de esta forma puede conllevar gravísimas consecuencias, toda vez que impide, por un lado, conocer la voluntad real del titular de las actuaciones, y por otro, imposibilita que el migrante conozca el acto y sus circunstancias. En particular, lo priva de conocer los recursos disponibles y sus plazos, así como la posibilidad de una asistencia jurídica gratuita, violándose el derecho de defensa, toda vez que la DNM da por notificado al extranjero y prosigue con el trámite de expulsión.

En los casos en los que no hubiere un domicilio constituido, el DNU N° 70/17 ha habilitado la notificación de pleno derecho en el término de dos días hábiles, desde el momento de su emisión, quedando disponibles en la mesa de entradas de la DNM.<sup>36</sup> Esta norma implica que se reputen como válidas notificaciones fictas, que nunca han llegado a conocimiento del migrante en sí, sin que se distingan las razones por las que esto ha ocurrido. Incluso, existe la posibilidad de que la persona afectada no sea responsable de que dicho acto no se pueda cumplir.

El Comité expresó su preocupación por el proceso de notificación y la poca fiabilidad de su entrega, que es aceptada como válida sin la firma de la parte afectada y por ello recomendó resolver los casos de omisiones y errores administrativos sin afectar al trabajador migrante y su familia de modo que las consecuencias de las decisiones

---

<sup>34</sup> CNACAF. Sala I, *Rodríguez Buena, Raúl c/ EN- M° Interior- DNM S/ Recurso Directo DNM*, Expte. N° 22.428/2012 (09 de junio de 2016).

<sup>35</sup> Corte IDH, *Vélez Loor vs. Panamá*, párr. 180.

<sup>36</sup> Congreso de la Nación Argentina (17 de diciembre 2003). Artículo 51 [Título IV] Ley de Migraciones. [Ley 25.871 de 2003]. Modificada por DNU N° 70/17.

erradas de los funcionarios públicos no vayan en contra de los derechos de las personas migrantes.<sup>37</sup>

## F. Derecho de defensa

*Art. 8, inc. 2 c), CADH – “Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”*

*Art. 8, inc. 2 f), CADH – “Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.*

La Corte IDH ha establecido que contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa constituye uno de los derechos fundamentales de la persona humana, indicando que se debe respetar el principio del contradictorio que garantiza la intervención de imputado en el análisis de la prueba.<sup>38</sup>

En este sentido, la Corte IDH ha insistido en la necesidad de asegurar que las personas puedan preparar su defensa, formular alegatos y promover las pruebas pertinentes; garantías que resulta imposible ejercer cuando el plazo de ejecución de la decisión gubernamental resulta irrazonablemente breve,<sup>39</sup> como lo son los plazos procesales establecidos por el procedimiento especial sumarísimo.

Esto ha causado un claro perjuicio a los abogados defensores, especialmente a los que pertenecen a la esfera pública, que en un plazo muy escueto deben contactar al migrante y recolectar y producir la totalidad de prueba que hacen a su defensa. Lo referido se ve agravado por el hecho de que la mayoría de los tribunales intervinientes niega rotundamente la apertura a prueba de los expedientes e incluso rechazan la intervención del Defensor de Menores cuando existen menores involucrados en el

---

<sup>37</sup> Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Observaciones Finales sobre el segundo informe periódico de la Argentina, 13 de septiembre de 2019, par. 10.b) y par. 11. e)

<sup>38</sup> Corte IDH, *Barreto Leiva vs. Venezuela*, Sentencia (Ser. C) N° 206 (17 de noviembre de 2009), párr. 54 y 55.

<sup>39</sup> CIDH, *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (México)*, Informe N° 49/99 (13 de abril de 1999), Caso N° 11.610, párr. 60.

proceso por ser descendientes de la persona expulsada.<sup>40</sup> Por ello, el Comité le ha recomendado al Estado que facilite la labor de la Defensoría General de la Nación en lo respectivo a la asistencia de los migrantes en los procesos administrativos migratorios y otorgue defensores independientes a los hijos de los extranjeros en el marco del trámite de expulsión de sus progenitores.<sup>41</sup>

### G. Derecho de defensa y asistencia letrada

*Art. 8 inc. 2 d), CADH – “Derecho del inculgado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”*

*Art. 8, inc. inc. 2 e), CADH – “Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculgado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”*

Estos incisos consagran el derecho de toda persona a elegir si desea defenderse personalmente o si prefiere contar con un abogado defensor y, en este último caso, a escogerlo sin restricciones en toda etapa de cualquier tipo de proceso. En caso de que la persona esté ausente o no tenga medios para contratarlo, el Estado debe proporcionar un defensor que lo asista de forma gratuita.

Cuando se trata de un extranjero, lo más probable es que desconozca el sistema legal del país y se encuentre en una situación agravada de vulnerabilidad, por lo que se requiere que el Estado garantice el efectivo goce del acceso a la justicia,<sup>42</sup> sin importar la nacionalidad o la condición de apátrida, si son demandantes de asilo, refugiados,

---

<sup>40</sup> MPD, Informe Alternativo ante el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de las Naciones Unidas (CMW), presentación del 12 de agosto de 2019, párr. B.1).

<sup>41</sup> Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Observaciones Finales sobre el segundo informe periódico de la Argentina, 13 de septiembre de 2019, par. 23.a) y c)

<sup>42</sup> Corte IDH, *Vélez Loor vs. Panamá*, párr. 132.

trabajadores migratorios, niños no acompañados y otras personas que puedan encontrarse en el territorio o sujetas a la jurisdicción del Estado parte.<sup>43</sup>

Sin embargo, el DNU N° 70/17 solo admite el derecho a la asistencia jurídica gratuita a aquellos extranjeros que expresamente la soliciten y acrediten que carecen de medios económicos. De cumplir con esos requisitos, se otorga un plazo de 3 (tres) días hábiles a la Comisión del Migrante para que tome la intervención que le compete. Cuando no haya sido pedida la asistencia jurídica gratuita o no se acreditara de forma fehaciente la falta de medios económicos, se continuará con las actuaciones administrativas sin que el migrante tenga representación legal en el trámite migratorio, lo que resultará en su expulsión del territorio.<sup>44</sup>

Por ello, la Sala V de la CNACAF afirmó que en el decreto “no hay provisiones acerca de la defensa legal de las personas afectadas a un procedimiento migratorio y en particular, el régimen de notificaciones como presupuesto indispensable del derecho de defensa”.<sup>45</sup> En el mismo sentido, el juez de primera instancia referido previamente hizo hincapié en que la redacción del artículo 86 en el Decreto “no garantiza eficazmente el cumplimiento de la obligación que pesa sobre el Estado, pues no resulta de su texto que las autoridades deben informar al migrante sobre el derecho que le asiste en orden a requerir la asistencia jurídica gratuita”.<sup>46</sup> Asimismo, el Comité expresó su inquietud por la exigencia de la carencia de recursos económicos para tener acceso a la defensa pública,<sup>47</sup> como la falta de patrocinio independiente de los menores en los procesos de expulsión de sus padres o tutores.<sup>48</sup>

A su vez, las pocas intervenciones que da la DNM en virtud de la aplicación del art. 86 de la ley migratoria tienen el obstáculo de la incomparecencia del migrante en esa dependencia y la dificultad de dar con el paradero del individuo. Por este motivo, el

---

<sup>43</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14, “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, 90° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 9.

<sup>44</sup> Congreso de la Nación Argentina (17 de diciembre 2003). Artículo 86 [Título VI] Ley de Migraciones. [Ley 25.871 de 2003]. Modificada por DNU N° 70/17.

<sup>45</sup> CNACAF, Sala V, *Centro de Estudio Legales y Sociales y otros c/EN-DNM s/Amparo Ley 16.986*.

<sup>46</sup> JCAF N°1, *Centro de Estudio Legales y Sociales y otros c/EN-DNM s/Amparo Ley 16.986, Expte. N°3061/2017*, sentencia (05/04/2017).

<sup>47</sup> Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, *Observaciones Finales sobre el segundo informe periódico de la Argentina*, 13 de septiembre de 2019, pág. 10.inc.f).

<sup>48</sup> Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, *Observaciones Finales sobre el segundo informe periódico de la Argentina*, 13 de septiembre de 2019, pág. 22.

defensor público oficial suele interponer los recursos correspondientes sin la carta poder del migrante que autoriza la representación del abogado. Esto no solo es cuestionado por la DNM, sino que se suelen tener por no interpuestos los planteos hechos de este modo ante la CNACAF.<sup>49</sup> La aplicación de tal rigorismo formal vulnera el derecho a la defensa de los migrantes y pone restricciones a la actuación letrada. El Comité indicó la preocupación por la suspensión de la asistencia legal de los defensores públicos en los procesos de expulsión.<sup>50</sup>

De más estar decir que impedir a la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio de contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Por lo tanto, en casos donde la consecuencia del procedimiento migratorio pueda ser una privación de la libertad de carácter punitivo, la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia.<sup>51</sup>

## H. Derecho a recurrir el fallo

*Art. 8, inc. 2 h), CADH –“Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*

La Corte IDH ha indicado que esta “posibilidad de ‘recurrir del fallo’ debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”<sup>52</sup>, y que independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que se garantice un examen integral de la decisión recurrida, así como el respeto debido de los derechos fundamentales del imputado.

La Ley N° 25.871 prevé un régimen de recursos administrativos y judiciales cuando se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero; se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria; se conmine a un extranjero a hacer

---

<sup>49</sup> CNACAF, Sala II, *Chavesta Chacaliaza, José Ernesto c/ EN-M Interior OP Y V-DNM s/Recurso Directo DNM*, Expte. N° 30193/2018 (04 de diciembre del 2018).

<sup>50</sup> Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Observaciones Finales sobre el segundo informe periódico de la Argentina, 13 de septiembre de 2019, párr. 22.

<sup>51</sup> Corte IDH, *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia (Ser. C) N° 251 (24 de octubre de 2012), párr. 164.

<sup>52</sup> Corte IDH, *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones preliminares. Sentencia (Ser. C) N° 107 (02 de julio de 2004), párr. 164.

abandono del país o se decreta su expulsión; se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución.<sup>53</sup>

Sin embargo, el DNU N° 70/17 eliminó los recursos administrativos de reconsideración y de alzada y solo habilitó el recurso jerárquico en sede administrativa.<sup>54</sup> Además, redujo los plazos de interposición de los recursos jerárquico, judicial, de apelación de instancia como contra sentencia de primera instancia y también redujo el plazo para que el juez resuelva en 3 (tres) días hábiles.<sup>55</sup> La interposición de estos recursos suspende la ejecución de la medida dictada hasta tanto quede firme,<sup>56</sup> por lo que este efecto no alcanza a la interposición del recurso de queja por Recurso Extraordinario Federal denegado, a partir de lo cual la DNM entiende que la medida se encuentra firme, ni se extiende a las solicitudes de retención preventiva del extranjero en virtud de las circunstancias particulares de hecho y de derecho en el caso concreto.<sup>57</sup>

Todos aquellos recursos interpuestos extemporáneamente son tramitados como denuncias de ilegitimidad,<sup>58</sup> por lo que en estos casos no se habilita la instancia judicial para revisar la decisión tomada en sede administrativa.

Asimismo, la ley migratoria determina que el recurso judicial y la consecuente intervención y decisión del órgano judicial se limitan al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del motivo de impugnación<sup>59</sup>. El DNU N° 70/17 también estableció que las dispensas contempladas en los artículos 29 y 62 no pueden ser otorgadas judicialmente<sup>60</sup>, por lo que son facultad exclusiva de la DNM.

Por lo expuesto, la inconstitucionalidad del articulado es evidente, puesto que invade la esfera del poder judicial, impidiendo el control judicial que debe existir sobre

---

<sup>53</sup>Congreso de la Nación Argentina (17 de diciembre 2003). Artículo 74 [Título VI] Ley de Migraciones. [Ley 25.871 de 2003]. Modificada por DNU N° 70/17.

<sup>54</sup> Congreso de la Nación Argentina (17 de diciembre 2003). Artículo 69 decies [Título V] Ley de Migraciones. [Ley 25.871 de 2003]. Modificada por DNU N° 70/17.

<sup>55</sup>Congreso de la Nación Argentina (17 de diciembre 2003). Artículo 69 quinquies, Artículo 69 septies y Artículo 69 nonies [Título V] Ley de Migraciones. [Ley 25.871 de 2003]. Modificada por DNU N° 70/17.

<sup>56</sup> Congreso de la Nación Argentina (17 de diciembre 2003). Artículo 82 [Título VI] Ley de Migraciones. [Ley 25.871 de 2003]. Modificada por DNU N° 70/17.

<sup>57</sup>Congreso de la Nación Argentina (17 de diciembre 2003). Artículo 70 [Título V] Ley de Migraciones. [Ley 25.871 de 2003]. Modificada por DNU N° 70/17.

<sup>58</sup>Congreso de la Nación Argentina (03 de abril 1972). Artículo 6 [Título VI] Ley de Migraciones. [Ley 19.549 de 1972].

<sup>59</sup> Congreso de la Nación Argentina (17 de diciembre 2003). Artículo 89 [Título VI] Ley de Migraciones. [Ley 25.871 de 2003]. Modificada por DNU N° 70/17.

<sup>60</sup> Congreso de la Nación Argentina (17 de diciembre 2003). Artículo 62 [Título V] Ley de Migraciones. [Ley 25.871 de 2003]. Modificada por DNU N° 70/17.

todo acto administrativo. En este sentido, la Corte IDH desarrolló estándares específicos en materia de revisión jurisdiccional de actos administrativos, destacando que

[n]o hay una revisión judicial si el órgano judicial está impedido de determinar el objeto principal de la controversia, como por ejemplo sucede en casos en que se considera limitado por las determinaciones fácticas o jurídicas realizadas por el órgano administrativo que hubieran sido decisivas en la resolución del caso.<sup>61</sup>

En concordancia, el Comité ha expresado su preocupación por la limitación del recurso único ante la DNM, que concentra poderes para resolver todos los casos de faltas administrativas migratorias como la reducción a tres días hábiles para presentar un recurso de revisión judicial.<sup>62</sup>

## I. Prohibición de doble persecución

*Art. 8 inc 4 CADH - "El inculgado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"*

La prohibición de doble persecución y sanción sobre un mismo hecho se define como un aforismo latino que significa "no dos veces sobre lo mismo"<sup>63</sup> y es aplicable a todos los tipos de proceso.

Según Monclús Masó, la expulsión debido a un antecedente penal constituye una vulneración a este principio, ya que se impone una sanción penal y una administrativa por un mismo hecho, sin que se aprecie un distinto fundamento jurídico que justifique la duplicidad de sanciones.<sup>64</sup> Sin embargo, cuando ante un mismo hecho intervienen paralelamente un tribunal penal y un órgano administrativo sancionador,<sup>65</sup> la jurisprudencia de la CSJN ha admitido la simultaneidad de un sumario administrativo y un proceso penal cuando las responsabilidades que se adjudiquen sean de diferente

<sup>61</sup> Corte IDH, *Barbani Duarte y otros c. Uruguay*, Sentencia (Ser. C) N° 244 (13 de octubre de 2011), párr. 204.

<sup>62</sup> Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Observaciones Finales sobre el segundo informe periódico de la Argentina, 13 de septiembre de 2019, párr. 10. a) y c).

<sup>63</sup> Guillermo Cabanellas, *Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*. 4ª. Edición ampliada por Ana María Cabanellas (Buenos Aires: Heliasta S.R.L., 1992), p. 175.

<sup>64</sup> Marta Monclús Masó, *La Gestión Penal de la Inmigración: El Recurso al Sistema Penal para el Control de los Flujos Migratorios*, Editores del Puerto, Buenos Aires, (2008), pp. 419/421.

<sup>65</sup> Carlos Balbín, *Curso de derecho administrativo*, t. I, (Buenos Aires: La Ley, 2008), pp. 821-825.

naturaleza,<sup>66</sup> Aunque también ha señalado que, si la sanción administrativa es accesoria de la penal,

habiéndose sobreseído definitivamente en la causa penal seguida al procesado por considerarse que el hecho no constituía delito, aquél se encuentra amparado por la garantía constitucional de la cosa juzgada y, respecto de ese delito, no puede ser nuevamente juzgado. (*sic*)<sup>67</sup>

A su vez, se ha reportado que la DNM ha revocado disposiciones dictadas bajo la ley migratoria en su anterior redacción para emitir nuevas en virtud del mismo antecedente pero dentro del encuadre de las normas modificadas por el DNU N° 70/17, lo cual es más gravoso para el migrante.

Asimismo, en reiterados casos en los que las autoridades judiciales han hecho lugar a los recursos interpuestos por la defensa del migrante, declarando la nulidad de la disposición que ordena la expulsión y remitiendo las actuaciones a la autoridad migratoria para que dicte un nuevo acto, la DNM ha insistido en que se ordene la expulsión del país del migrante en base al mismo antecedente penal, nuevamente sin hacer lugar a las dispensas solicitadas.<sup>68</sup> Ello configura no solo una evidente desobediencia judicial y una obstrucción injustificada a la radicación del migrante, sino un claro caso de violación al principio de *non bis in idem*, toda vez que las dos órdenes de expulsión comparten el mismo sujeto, objeto y causa.

Al respecto, el Comité ha recomendado que el Estado garantice una opción de regulación migratoria que evite nuevas presiones o doble sanción para quienes se revierte su orden de expulsión.<sup>69</sup>

#### IV. Conclusiones

Si bien el Estado tiene atribuciones para determinar su política migratoria, también tiene limitaciones: las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos asumidas. Asimismo, si bien tiene discrecionalidad para regular el ejercicio de

<sup>66</sup> CSJN, *Pousa, Lorenzo*, Fallos 273: 66 (1969).

<sup>67</sup> CSJN, *De la Rosa Vallejos*, Fallos 305: 246 (1983).

<sup>68</sup> CNCAF, Sala V, *Medina Martínez, Marcos Emmanuel c/ EN-M Interior OP y V-DNM s/Recurso Directo DNM*, Expte. 56490/2017 (29 de mayo del 2018).

<sup>69</sup> Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, *Observaciones Finales sobre el segundo informe periódico de la Argentina*, 13 de septiembre de 2019, par. 31.b) inc. vii.

los recursos judiciales, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho al debido proceso.<sup>70</sup>

La Corte IDH ha entendido que estas garantías son aplicables en la determinación de derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, incluidos los procesos no penales contra personas no ciudadanas.<sup>71</sup> En consonancia, también ha indicado que el acceso a la justicia de las personas migrantes no debe ser solo formal sino real, y se debe brindar asistencia letrada gratuita que lo garantice.<sup>72</sup>

Esto reviste especial importancia en el proceso de expulsión de extranjeros, toda vez que ellos pueden desconocer el idioma, el sistema legal del país en el que se encuentran y/o se encuentren en una situación de extrema vulnerabilidad.

En Argentina, a partir del DNU N° 70/17 se estableció un procedimiento especial sumarísimo, que buscó acortar plazos para efectivizar las expulsiones de los migrantes que se encuentran irregulares en el país. Sin embargo, como se desarrolló en este trabajo, la normativa migratoria vigente vulnera cada una de las garantías judiciales establecidas en el art. 8 CADH.

Por todo lo expuesto, en la base al análisis efectuado sobre las garantías contenidas en el artículo 8 de la CADH y, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia interamericana, debo concluir que el procedimiento especial sumarísimo implementado por la República Argentina no garantiza el cumplimiento del derecho a un debido proceso legal.

## V. Bibliografía

### Fuentes bibliográficas

Alonso Regueira, Enrique. *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*, 1° ed. Buenos Aires: La Ley, 2013.

Balbín, Carlos. *Curso de derecho administrativo*, t. I. Buenos Aires: La Ley, Buenos Aires, 2008.

---

<sup>70</sup> Corte IDH, *Vélez Loor vs. Panamá*, párr. 179.

<sup>71</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, Serie A, N° 18 17 (septiembre de 2003), párr. 124.

<sup>72</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 126.

Cabanellas, Guillermo. *Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*, 4ª Ed. Buenos Aires: Heliasta S.R.L., 1992.

Comité de Derechos Humanos. “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. En *Observación General N° 32*, artículo 14, 90º período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007).

Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. “Observaciones Finales sobre el Segundo Informe Periódico de la Argentina” (13 de septiembre de 2019).

Ferrer Arroyo, F. “El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo* 14, no 1 (2015): 155-184.

Ministerio Público de la Defensa (2017). Jurisprudencia internacional: derechos de las personas migrantes. Disponible en: [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Boletines/2017.02.%20Migrantes%20\(internacional\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Boletines/2017.02.%20Migrantes%20(internacional).pdf);

Ministerio Público de la Defensa. *Informe Alternativo ante el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de las Naciones Unidas (CMW)* (12 de agosto de 2019).

Monclús Masó, Marta. *La Gestión Penal de la Inmigración: El Recurso al Sistema Penal para el Control de los Flujos Migratorios*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008.

Roca, S. “El derecho de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso de las personas migrantes en argentina”. *Revista IIDH* 65 (2017): 215-280.

### **Legislación e instrumentos jurídicos**

Corte IDH (19 de agosto de 2014). “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional” [Opinión Consultiva OC-21/14], Serie A N° 21. Disponible en <https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>

Congreso de la Nación Argentina (21 de abril de 2014). Ley Nro. 25.871. Boletín Oficial de la República Argentina. Disponible en: [http://www.migraciones.gov.ar/pdf\\_varios/campana\\_grafica/pdf/Libro\\_Ley\\_25.871.pdf](http://www.migraciones.gov.ar/pdf_varios/campana_grafica/pdf/Libro_Ley_25.871.pdf)

Poder Ejecutivo Nacional (6 de mayo de 2010). Decreto Nro. 616/2010. Boletín Oficial de la República Argentina.

Poder Ejecutivo Nacional (27 de enero de 2017). Decreto Nro. 70/2017. Boletín Oficial de la República Argentina. Disponible en: [http://www.migraciones.gov.ar/pdf\\_varios/residencias/Decreto\\_70-2017.pdf](http://www.migraciones.gov.ar/pdf_varios/residencias/Decreto_70-2017.pdf)

Corte IDH (1 de octubre de 1999). Opinión Consultiva OC- 16/99, Serie A N° 16.

Corte IDH (17 de septiembre de 2003). Opinión Consultiva OC-18/03, Serie A N° 18.

### **Jurisprudencia Consultada**

CIDH (13 de abril de 1999). *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz* (México). Informe N° 49/99. Caso No. 11.610.

CNACAF (22 de marzo de 2018), Sala V. *Centro de Estudio Legales y Sociales y otros c/EN-DNM s/Amparo Ley 16.986*. Sentencia. Expte. N°3061/2017.

CNACAF, Sala I (09 de junio de 2016). *Rodríguez Buela, Raúl c/ EN- M° Interior-DNM S/ Recurso Directo DNM*. Sentencia. Expte. N° 22.428/2012.

CNACAF, Sala II (04/12/2018). *Chavesta Chacaliaza, José Ernesto c/ EN-M Interior OP Y V-DNM s/Recurso Directo DNM*. Sentencia. Expte. N° 30193/2018.

CNCAF, Sala V (29 de mayo de 2018). *Medina Martínez, Marcos Emmanuel c/ EN-M Interior OP y V-DNM s/Recurso Directo DNM*. Sentencia. Expte. N° 56490/2017.

Corte IDH (02 de febrero de 2001). *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C, No. 61.

Corte IDH (02 de julio de 2004). *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C, No. 107.

Corte IDH (07 de febrero de 2006). *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C, No. 144.

Corte IDH (12 de noviembre de 1997). *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia. Serie C, No. 35.

Corte IDH (13 de octubre de 2011). *Barbani Duarte y otros c. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia. Serie C, No. 244.

Corte IDH (17 de noviembre de 2009). *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C, No. 206.

Corte IDH (17 de septiembre de 1997). *Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia. Serie C, No. 33.

Corte IDH (19 de septiembre de 2006). *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C, No. 151.

Corte IDH (23 de noviembre de 2010). *Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C, No. 218.

Corte IDH (24 de octubre de 2012). *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C, No. 251.

Corte IDH (26 de septiembre de 2006). *Almonacid Arellano y otros. Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia. Serie C, No. 154.

Corte IDH (27 de noviembre de 2008). *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C, No. 192.

Corte IDH (31 de agosto de 2012). *Furlán y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C, No. 246.

Corte IDH (31 de enero de 2001). *Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C, No. 71.

CSJN (1969). *Pousa, Lorenzo*. Sentencia. Fallos 273: 66.

CSJN (1983). *De la Rosa Vallejos*. Sentencia. Fallos 305: 246.

CSJN (2007). *Mazzeo*. Sentencia. Fallos: 330:3248.

CSJN, *Rodríguez Pereyra*, 2012, Fallos 335:2333.

JCAF N°1 (05 de abril de 2017). *Centro de Estudio Legales y Sociales y otros c/EN-DNM s/Amparo Ley 16.986*. Sentencia Expte. N°3061/2017.